



Proyecto de Ley N° 2618/2021-CR



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA
LA LEY 28094 ESTABLECIENDO UNA
EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD
EN LA APLICACIÓN DE SANCIONES
A CANDIDATOS POR NO INFORMAR
SOBRE LOS APORTES, INGRESOS Y
GASTOS EFECTUADOS DURANTE
LA CAMPAÑA ELECTORAL**

Los Congresistas que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario Perú Libre, a iniciativa del congresista **Guido Bellido Ugarte**, en ejercicio de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecen los artículos 74, 75 y 76 del Reglamento del Congreso, proponen el siguiente proyecto de ley.

FÓRMULA LEGAL

**El Congreso de la República
Ha dado la siguiente ley:**

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 28094 ESTABLECIENDO UNA EXIMENTE DE
RESPONSABILIDAD EN LA APLICACIÓN DE SANCIONES A CANDIDATOS
POR NO INFORMAR SOBRE LOS APORTES, INGRESOS Y GASTOS
EFECTUADOS DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley modifica el artículo 36-B de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, incorporando una eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria de los candidatos y excandidatos que no informaron oportunamente sobre los aportes, ingresos y gastos efectuados durante la campaña electoral con la finalidad de que se les permita corregir la omisión efectuada hasta antes de la notificación del informe final de instrucción.

Artículo 2. Modificación a la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas

Modifíquese el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, que será redactado de la siguiente forma:

Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en los plazos que esta determine según el numeral 34.5 del artículo 34 de la presente ley, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son

sancionados con una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT).

Para la aplicación de la multa, se toma en consideración los criterios siguientes: a) la naturaleza del cargo de postulación, según el carácter nacional, regional, provincial o distrital de las elecciones; b) el número de votantes de la circunscripción electoral del candidato sancionado; c) el monto de lo recaudado; d) el cumplimiento parcial o tardío del deber de informar; y e) la reincidencia. En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente.

Asimismo, constituye condición eximente de la responsabilidad la presentación de la información financiera respecto a los aportes, ingresos y gastos efectuados durante la campaña ante la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales hasta antes de la notificación del informe final de instrucción, ello sin perjuicio de las demás condiciones previstas en la ley del procedimiento administrativo general.

La multa prevista en el presente artículo es impuesta al ciudadano que tenga su candidatura inscrita por el Jurado Electoral Especial (JEE) correspondiente. En el caso de los candidatos excluidos con posterioridad a su inscripción, la obligación de presentar su informe de aportaciones, ingresos y gastos de campaña electoral abarca hasta el momento en que sea excluido mediante resolución emitida por el Jurado Electoral Especial (JEE).

El plazo de prescripción para que la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) determine la existencia de la infracción cometida por los candidatos es de un (1) año, contado desde la comisión de la infracción.

El plazo de caducidad es de nueve (9) meses y de manera excepcional puede ser ampliado por tres (3) meses.

Lima, 06 de julio de 2022

.....
GUIDO BELLIDO UGARTE
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

WILSON ROSBEE
GUSPE MAMANI

Jurado
Voceros P.:

A. Paredes S.

Eligio con 114 años



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **18** de **julio** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 2618-2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:
1. CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1. ANTECEDENTES

Mediante la Ley N° 30689, Ley que modifica el Título VI de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, y la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, con el fin de prevenir actos de corrupción y el clientelismo en la política, se incorporó el artículo 36-B en la Ley de Organizaciones Políticas. El texto integral del precitado artículo es el siguiente:

Artículo 36-B. Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente.

(El resaltado es nuestro)

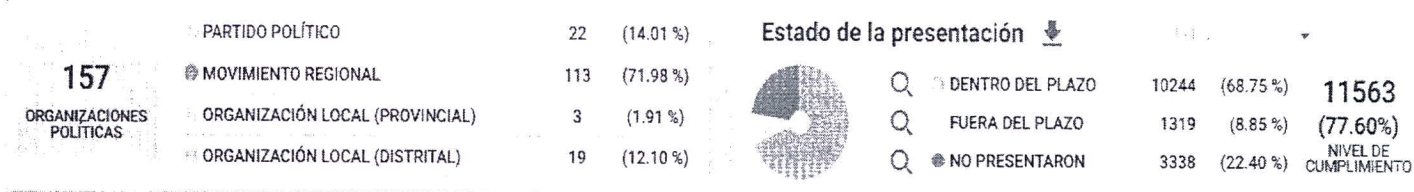
Además, la Ley N° 30689 modificó el artículo 34 de la Ley de Organizaciones Políticas, regulando la obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral para el caso de candidatos congresales, de representantes ante el Parlamento Andino y de los candidatos a los cargos de gobernador, vicegobernador regional y alcalde. En tal sentido, se ordenó que se presente dichos informes ante la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda.

Al respecto, si bien es cierto que existe el principio de publicidad normativa, a través del cual se presume que todo ciudadano conoce las normas jurídicas que cuentan con la debida difusión, y, a su vez, sabemos que no existe normativa que obligue a la ONPE a notificar individualmente y de manera previa a los candidatos a cargos de elección popular de la obligación de presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la

campaña electoral. Podemos apreciar que una cantidad considerable de candidatos desconocía la obligación legal de rendir cuentas sobre los aportes, ingresos y gastos efectuados en campaña en las Elecciones Municipales y Regionales 2018.

CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Obligados a presentar su información financiera de campaña de acuerdo a la Ley N° 30689



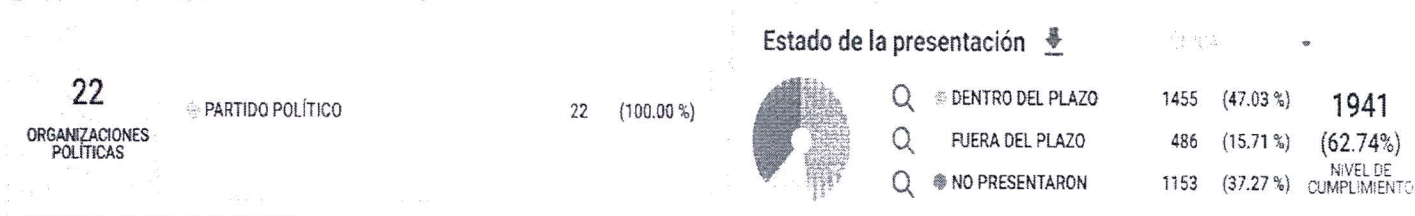
Fuente: Claridad ONPE

<https://www.web.onpe.gob.pe/claridadCiudadano2/privado>

Igualmente, en las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 podemos visualizar el desconocimiento de la mencionada obligación pese a cumplir con las formalidades legales del caso.

CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

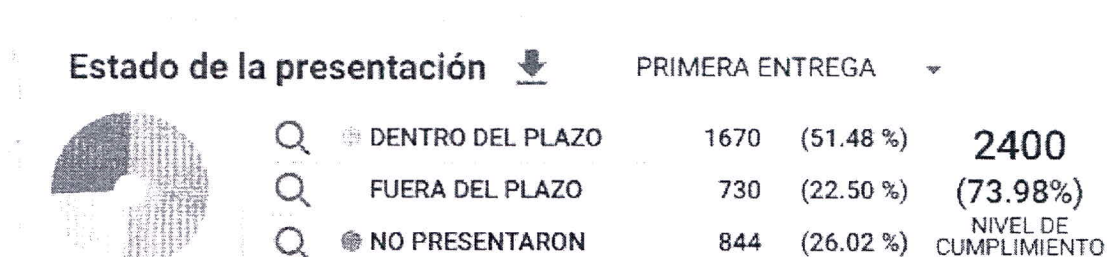
Obligados a presentar su información financiera de campaña de acuerdo a la Ley N° 30689

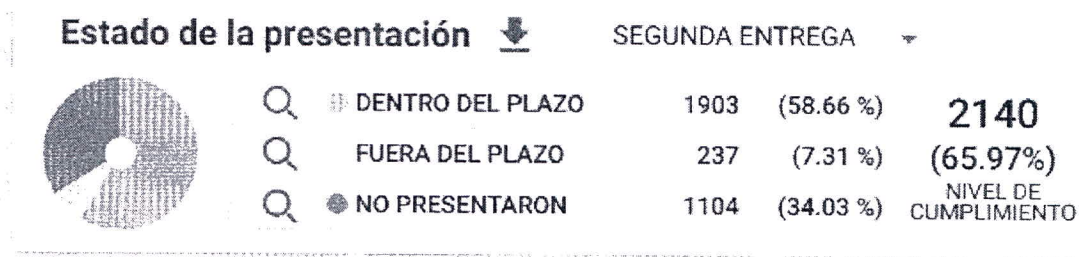


Fuente: Claridad ONPE

<https://www.web.onpe.gob.pe/claridadCiudadano2/privado>

Y, finalmente, en las Elecciones Generales 2021 encontramos la misma problemática expuesta.





Fuente: Claridad ONPE

<https://www.web.onpe.gob.pe/claridadCiudadano2/privado>

Aunado a ello, la Ley N° 30689 estableció como sanción la imposición de una multa con un rango entre diez (10) a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) ante la falta de presentación de la información financiera en el plazo previsto anteriormente. Cabe precisar que dicha presentación consistía en llenar dos formatos o dos hojas, las cuales serían enviadas a la ONPE.

Teniendo en cuenta el monto exorbitante de la sanción, mediante la reciente publicación de la Ley N° 31504 se ha dispuesto reducir el rango de la sanción ante la omisión de la presentación de la información financiera a una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT).

Sin embargo, consideramos que aún persiste un desconocimiento de la norma y, por ende, una omisión involuntaria constante que, pese a que los candidatos traten de subsanarla frente a la imputación de cargos, la misma concluye con una multa administrativa.

1.2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

En ese orden de ideas, cuando la ONPE detecta la omisión de la presentación de la información financiera, se emite una resolución que dispone el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra del excandidato.

Ahora bien, en este contexto es que muchos candidatos toman conocimiento de la omisión involuntaria incurrida y procede a remitir su información financiera, lo cual no los exime de la imposición de una multa, pese a que no tuvieron la intención de ocultar la información financiera de su campaña electoral.

Por tanto, consideramos que podría incluirse una eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la omisión de entregar la información financiera, siempre que la misma se realice antes de la notificación de imputaciones de cargos que inicia el procedimiento administrativo sancionador.

Incluso, la ONPE, a través del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado con Resolución Jefatural N° 000436-2020-JN/ONPE, dispuso lo siguiente:

"Artículo 118.- Examen de hechos y descargos

(...)

De constatare la subsanación voluntaria a la que se refiere el literal f) del artículo 257 del TUO de la LPAG hasta antes del Informe Final de la Autoridad Instructora, ésta propondrá de manera sustentada al archivo del procedimiento."

Sin embargo, dicha fórmula reglamentaria carece de asidero legal, pues, de la revisión del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, contraviene el precepto normativo establecido en el artículo 257, ya que el mismo declara expresamente que dicha subsanación debe ser con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, mientras que el precitado Reglamento de la ONPE expresa que la subsanación sea hasta antes de la emisión del Informe Final de Instrucción, es decir, con posterioridad a la imputación de cargos.

Por tanto, el presente proyecto busca subsanar este error y dar solución a la problemática expuesta, siendo de conformidad con el espíritu de la ley que busca transparentar los ingresos y egresos de las campañas electoral a fin de poder fiscalizarlos adecuadamente a través de las autoridades competentes y la sociedad civil.

1.3. MARCO NORMATIVO

- a. Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas
- b. Ley N° 30689, Ley que modifica el Título VI de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, y la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, con el fin de prevenir actos de corrupción y el clientelismo en la política.

- c. Ley N° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral.
- d. Resolución Jefatural N° 000436-2020-JN/ONPE, Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

El presente proyecto modifica el artículo 36-B de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, agregando un eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, el cual no colisiona con la Constitución Política ni con las demás normas de la materia.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no generará ningún costo al erario nacional, por el contrario, permite que los candidatos y excandidatos puedan subsanar la omisión de no presentar su información financiera de campaña y permite celeridad en la administración y atención a los usuarios por parte del Estado, lo cual se refleja en horas hombre.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

Conforme Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2021-2022-CR por la que se aprueba la agenda legislativa para el período anual de sesiones 2021-2022, el presente proyecto de ley se encuadra en los objetivos:

DEMOCRACIA Y ESTADO DE DERECHO, y las siguientes políticas de Estado:

- Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de Derecho.
- Democratización de la vida política y fortalecimiento del sistema de partidos.



GUIDO BELLIDO UGARTE

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

ESTADO EFICIENTE, TRANSPARENTE Y DESCENTRALIZADO, y la siguiente política de Estado:

- Promoción de la ética y la transparencia, y erradicación de la corrupción, el lavado de dinero, la evasión tributaria y el contrabando en todas sus formas.

GBU/jlbm